BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VI LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS | **12 de febrero de 1997** | **Núm. 46**

AUTORIZACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

110/000085 Protocolo, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación con carácter prejudicial por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía y Declaraciones anejas, firmado en Bruselas el 24-07-96.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000085.

AUTOR: Gobierno.

Protocolo, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la interpretación con carácter prejudicial por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía y Declaraciones anejas, firmado en Bruselas el 24-7-96.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen por el procedimiento de urgencia, a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín el texto del Convenio y Declaraciones Anejas, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 21 de febrero de 1997.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del «B. O. C. G.», de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 1997.—P. D., El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Emilio Recoder de Casso.**

PROTOCOLO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN, CON CARÁCTER PREJUDICIAL, POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL CONVENIO POR EL QUE SE CREA UNA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

Las Altas Partes Contratantes,

han convenido en las disposiciones siguientes, que irán anexas al Convenio:

ARTÍCULO 1

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente, en las condiciones establecidas por el presente Protocolo, para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía, en lo sucesivo denominado «Convenio Europol».

ARTÍCULO 2

1. Cualquier Estado miembro podrá aceptar, mediante declaración efectuada en el momento de la firma del presente Protocolo o en todo momento posterior a dicha firma, la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del Convenio Europol en las condiciones expuestas en la letra a) o en la letra b) del apartado 2.

2. El Estado miembro que formule una declaración con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo podrá precisar que:

a) Cualquiera de sus órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no puedan dar lugar a un recurso jurisdiccional de Derecho interno podrá solicitar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante él, relativa a la interpretación del Convenio Europol, cuando dicho órgano jurisdiccional considere necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo, o bien que

b) Cualquiera de sus órganos jurisdiccionales podrá solicitar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante él, relativa a la interpretación del Convenio Europol, cuando dicho órgano jurisdiccional considere necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

ARTÍCULO 3

1. Serán aplicables el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Reglamento de procedimiento de éste.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cualquier Estado miembro estará facultado, con independencia de que haya formulado o no una declaración con arreglo al artículo 2, para presentar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas memorias u observaciones escritas sobre los asuntos que se planteen en el contexto del artículo 1.

ARTÍCULO 4

1. El presente Protocolo estará sujeto a adopción por los Estados miembros conforme a sus normas constitucionales respectivas.

2. Los Estados miembros notificarán al depositario la conclusión de los procedimientos requeridos por sus normas constitucionales respectivas para la adopción del presente Protocolo, así como cualquier declaración formulada en aplicación del artículo 2.

3. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de que efectúe la notificación a que se refiere el apartado 2 el Estado, miembro de la Unión Europea en la fecha de adopción por el Consejo del acto por el que se establece el presente Protocolo, que cumpla este trámite en último lugar. No obstante, su entrada en vigor no podrá producirse antes que la del Convenio Europol.

ARTÍCULO 5

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que se convierta en miembro de la Unión Europea.

2. Los Instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.

3. El texto del presente Protocolo en la lengua del Estado miembro que se adhiera a él, establecido por el Consejo de la Unión Europea, será texto auténtico.

4. El presente Protocolo entrará en vigor, en lo relativo al Estado miembro que se adhiera a él, a los noventa días de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, o en la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo si éste todavía no hubiere entrado en vigor una vez transcurrido el plazo de noventa días.

ARTÍCULO 6

Cualquier Estado que pase a ser miembro de la Unión Europea y que se adhiera al Convenio Europol con arreglo al artículo 46 de dicho Convenio deberá aceptar las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 7

1. Cualquier Estado miembro, Alta Parte Contratante, podrá proponer modificaciones del presente Protocolo. Toda propuesta de modificación será transmitida al depositario, que la comunicará al Consejo.

2. Las modificaciones serán aprobadas por el Consejo, que recomendará su adopción por los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.

3. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

ARTÍCULO 8

1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Protocolo.

2. El depositario publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas las notificaciones, instrumentos o comunicaciones relativos al presente Protocolo.

HECHO en un único ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

DECLARACIONES EFECTUADAS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2

En el momento de la firma del presente Protocolo, declaran aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2:

la República Francesa e Irlanda en las condiciones previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2;

el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa y la República de Finlandia en las condiciones previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.

DECLARACIONES

El Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria y la República Portuguesa se reservan el derecho de disponer en su legislación interna que, cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación del Convenio Europol en un asunto pendiente ante uno de sus órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no puedan dar lugar a un recurso jurisdiccional de Derecho interno, dicho órgano jurisdiccional tendrá la obligación de someter la cuestión a la apreciación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En lo que respecta al Reino de Suecia la/las declaración/declaraciones se hará/harán en otoño de 1996, por lo que respecta al Reino de Dinamarca y al Reino de España la/las declaración/declaraciones se hará/harán en el momento de la adopción.

Los Gobiernos de Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo llaman de nuevo la atención sobre la necesidad de llegar lo antes posible a una solución, análoga a la que prevé el presente Protocolo sobre la competencia que se ha de atribuir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para la interpretación del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros y del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros.

El Gobierno italiano, de acuerdo con su posición sobre la atribución de competencias al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los actos concluidos dentro del marco del Título VI del Tratado de la Unión Europea, considera que deberá adoptarse una solución análoga a la prevista en el presente Protocolo en lo que se refiere al Convenio sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros y el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros.

———

DECLARACIÓN

relativa a la adopción simultánea del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía y del Protocolo relativo a la interpretación con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de dicho Convenio

Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea reunidos en Consejo,

en el momento de la firma del acto por el que se establece el Protocolo relativo a la interpretación con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía,

deseando garantizar la interpretación más eficaz y uniforme posible de dicho Convenio desde el momento de su entrada en vigor,

se declaran dispuestos a adoptar las medidas adecuadas para que los procedimientos nacionales de adopción del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía y del Protocolo relativo a su interpretación concluyan simultáneamente y en el más breve plazo.